

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103-2024-MPH/GM

Huancayo,

09 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 397790-574087 de fecha 26 de enero de 2024, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3879-2023-MPH/GPEyT de fecha 07 de noviembre de 2023, formulado por Lenin Luis Dueñas Colonio, el Informe N° 0337-2023-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 110-2024-MPH/GAJ del 26 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: **“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”**; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”**; y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA Cuadro Único de Infracciones y sanciones Administrativas, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

Que, el 28 de octubre de 2023, se publicó en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal.

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: ***“El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano”***, es decir a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: ***“Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta”***.

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 011594 de fecha 08-09-2023, se determinó la infracción con Código GPET60 Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m², a nombre de Lenin Luis Dueñas Colonio respecto a su establecimiento comercial con giro de Venta de productos naturales, ubicado en Prlg. Guido N° 290-292, registrándose como observaciones, que al momento de la inspección se constató que el encargado del establecimiento viene utilizando la vía pública vereda y parte de la pista colocando, mesas, botellas con contenido, sillas de plástico, ollas, cocinas pequeñas; el operativo se realizó en conjunto con personal de seguridad del estado, policía de medio ambiente, Ministerio Público, se encontró atendiendo en el local a la Sra. Valladolid Acuña Nancy con DNI. N° 23241380 quien fue identificada por personal de PNP; cuyo descargo presentado con Expediente N° 370119-533719 de fecha 14 de setiembre de 2023, fundamentado en que ha realizado el pago correspondiente, que el pequeño negocio es el sustento de toda su familia y que se compromete a no hacer uso de la vía pública adjuntando declaración jurada, por lo que solicita la suspensión de la sanción complementaria, generó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3434-2023-MPH/GPEyT de fecha 29 de setiembre de 2023 que resuelve Clausurar Temporalmente por el periodo de 15 (quince) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en Prolongación Guido N° 290-2092-Huancayo que cuenta con el Giro de “Venta de Productos Naturales”, regentado por el administrado Lenin Luis Dueñas Colonio.

Que, con Expediente N° 379225-547079 de fecha 06-10-2023, el señor Lenin Luis Dueñas Colonio, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3434-2023-MPH/GPEyT, argumentando que ha pagado el monto de la PIA N° 011594 en su totalidad y como nueva prueba presenta fotos de stand comercial libre de alguna mercadería que invada la vía pública, entre otros; recurso que calificado en primera instancia, devino en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3879-2023-MPH/GPEyT de fecha 07 de noviembre de 2023 que resolvió Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por Lenin Luis Dueñas Colonio, en consecuencia se ratifique en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3434-2023-MPH/GPEyT por los argumentos expuestos.

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, con fecha 24 de noviembre de 2023, don Lenin Luis Dueñas Colonio interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3879-2023-MPH/GPEyT, argumentando vulneración del derecho de la motivación de los actos administrativos que es reconocido por nuestro Tribunal Constitucional, y señalando entre otros, que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, que constituye una condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa, y que la Ley 27444 establece que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores



justifican el acto adoptado; habiéndose presentado dicho recurso de apelación en el plazo de Ley por lo que se procede a revisar y calificar para su respectiva resolución.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: **“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando haya quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”**.

Que, del análisis realizado a los actuados y la normativa sustantiva actual, si bien el infractor pretende la corrección de la apelada por no haberse motivado adecuadamente incumpliendo el principio de la debida motivación, afectándose el principio de legalidad y por haber pagado la multa, siendo argumentos inconsistentes ante la contundencia de la normativa aplicable sobre determinación de infracciones administrativas al momento de verificarse los hechos sancionables, y correspondiente aplicación de sanción complementaria de clausura conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal, siendo el caso que el sólo cumplimiento de la sanción pecuniaria con el pago de la multa, no constituye eximente, ni atenuante de la responsabilidad que conlleva asumir también la sanción complementaria por tratarse de una infracción calificada como NO SUBSANABLE; sin embargo, ante la dación de nuevas disposiciones aplicables, debemos contemplar la vigencia de la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la resolución apelada, de este modo considerar que al emitirse la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3879-2023-MPH/GPEYT de fecha 07 de noviembre de 2023 resolviéndose la improcedencia de la reconsideración incoada por Lenin Luis Dueñas Colonio con Expediente N° 379225-547079, no se cumplió con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal, por consiguiente corresponde declararse la nulidad del último acto resolutorio, retro trayéndose el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido en la calificación del recurso de reconsideración, y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Que, mediante el Informe Legal N° 110-2024-MPH/GAJ del 26 de enero de 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare nula de oficio la resolución de gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3879-2023-MPH/GPEyT y se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis y estudio de autos y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto con Expediente N°397790-574087;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica: Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LENIN LUIS DUEÑAS COLONIO contra la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3879-2023-MPH/GPEYT, en el extremo que el hecho de que el administrado no comparta los argumentos esgrimidos en la resolución impugnada, no significa que los mismos no se encuentre debidamente motivados o ajustados a derecho; y que el solo cumplimiento de la sanción pecuniaria (pago de la multa) no constituye eximente, ni atenuante de la responsabilidad de la sanción complementaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 3879-2023-MPH/GPEYT; por inobservancia de la Ley N°31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente haberse vulnerado el principio de legalidad e incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- **RETROTRÁIGASE** el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- **EXHORTAR** a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo mayor diligencia en los procedimientos administrativos que se realicen, a fin de evitar actos administrativos que son contrarios a derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- **NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL